



Santiago de Cali, agosto 14 de 2020

Honorable Magistrada:

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: NÉSTOR JAVIER ZAMORA CARABALÍ.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
RADICACIÓN: 76001 31 05 012 **2018 00391** 01.

JUAN RAPHAEL GRANJA PAYÁN, mayor y vecino de Cali, identificado como aparece al final de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 162.817 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con todo respeto me dirijo a usted(es) en mi calidad de apoderado del señor **NÉSTOR JAVIER ZAMORA CARABALÍ**, demandante en el proceso de la referencia, para presentar los alegatos de conclusión previos a la sentencia de segunda instancia, teniendo en cuenta lo siguiente:

Se presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia tendiente a obtener la reinstalación o reintegro del señor Néstor Javier Zamora Carabalí en el cargo de Ayudante de Mecánica que desempeñó hasta el día 31 de diciembre de 1999 en la Secretaría de Obras Públicas de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, u otro de igual o superior categoría, con efectos ex tunc o retroactivos desde el día 01 de enero de 2000, con el respectivo pago de los salarios y prestaciones sociales de carácter legal y convencional.

De manera subsidiaria se solicita que el Departamento del Valle del Cauca a reconozca y pague a favor del señor Néstor Javier Zamora Carabalí la Pensión de Jubilación en los términos del artículo 67 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el Departamento del Valle del Cauca y el Sindicato de Trabajadores del Departamento del Valle del Cauca.

Se acreditó para el demandante la calidad de trabajador oficial, en los términos de Decreto Extraordinario Número 1617 del 29 de septiembre de 1977, por el cual en el artículo 2 se establece cuáles son los cargos de Trabajadores Oficiales, entre esos el cargo de Ayudante de Mecánica, a su vez, Ordenanza No. 017 del 06 de diciembre de



1989, por la cual se adiciona el artículo primero del Decreto No. 0298 de 1989, en la cual clasifica como Trabajador Oficial el cargo de Ayudante de Mecánica.

Está demostrado que el señor Néstor Javier Zamora Carabalí desempeñó el cargo de Ayudante de Mecánica adscrito a la Secretaría de Obras Públicas de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, entre el día 03 de mayo de 1991 hasta el día 31 de diciembre de 1999, es decir, por un periodo de 8 años, 7 meses y 29 días.

Que por medio del Decreto número 1867 del 22 de diciembre de 1999, el Gobernador del Departamento del Valle del Cauca estableció la nueva estructura administrativa y la planta global de cargos a nivel central del Departamento del Valle del Cauca.

Derivado de la reforma administrativa establecida en el Decreto número 1867 del 22 de diciembre de 1999 los trabajadores que desearían acogerse a la tabla de retiro deberían manifestar su voluntad antes del 31 de diciembre de 1999 con la correspondiente carta de renuncia, de lo contrario el Gobernador del Departamento del Valle del Cauca o su delegado aplicaba el retiro en forma discrecional o de manera unilateral.

Conforme a lo anterior, está demostrado que para el caso particular y concreto no hubo renuncia del cargo, sino que la administración departamental a través del Decreto No. 1891 del 30 de diciembre de 1999 el Gobernador del Departamento del Valle del Cauca suprime unos cargos en la Administración Central, es decir los cargos que desempeñaban los Trabajadores Oficiales, acto administrativo que tuvo las siguientes consideraciones:

- a) Que mediante Decreto 1867 del 22 de diciembre de 1999, en desarrollo de las facultades concedidas por la Asamblea Departamental, a través de la Ordenanza No. 079 del 05 de noviembre de 1999 el Gobernador del Departamento del Valle del Cauca efectuó en el Departamento del Valle del Cauca el cambio de la estructura orgánica de la administración central.
- b) Derivado de lo anterior, se estableció la planta global de personal de la Gobernación integrada solo por empleados públicos, lo que implicaba que de manera unilateral por parte del empleador público desaparecieran los cargos de Trabajadores Oficiales.





Derecho Administrativo - Laboral y Seguridad Social.

- c) Que los estudios técnicos que fundamentan la reforma a la estructura orgánica de la administración departamental y la planta de personal de la misma se basaron en un análisis de los procesos técnicos – misionales y de apoyo, en la evaluación de la prestación de los servicios y en la búsqueda de la racionalización económica para el Departamento del Valle del Cauca.
- d) Por lo tanto, se hacía necesario suprimir los cargos de trabajadores oficiales en el nivel central.

Por lo tanto, con tal de desvincularlo del servicio, por medio del Por medio del Oficio Nro. 0222 calendado del día 03 de enero de 2000 el Secretaría de Desarrollo Institucional de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca le comunicó al señor Néstor Javier Zamora Carabalí, lo siguiente:

"...Por medio de la presente me permito comunicarle que el Departamento del Valle del Cauca, como consecuencia de la reforma administrativa y de manera especial a los decretos 1867 del 22 de diciembre de 1999 "Por medio de cual se establece la estructura administrativa, la planta global de cargos del nivel central del departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones" y el Decreto 1873 del 29 de diciembre de 1999 "Por medio del cual se suprimen unos cargos de la planta de personal de la Gobernación del Valle del Cauca" ha decidido dar por terminado su contrato de trabajo.

Las indemnizaciones a que tenga derecho y que estén contenidas en la convención colectiva de trabajo, lo mismo que sus prestaciones sociales le serán canceladas por la administración en los términos de ley...".

Está probado que el derecho no se consolidó porque se presentó demanda contencioso administrativo en ejercicio de la acción de nulidad, contra los Decretos números 1867 del 22 de diciembre de 1999, mediante el cual se estableció la estructura administrativa y la planta global de cargos del nivel central del Departamento del Valle del Cauca, y 0015 del 21 de enero de 2000, por el cual se determinó la escala de salarios para los grados de remuneración de los cargos de los diferentes niveles de la administración central del Departamento del Valle del Cauca.



Es necesario destacar que mediante Sentencia del 22 de mayo de 2014 el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, en el proceso con Radicación No. 76001 23 31 000 2005 01449 01 (0019-11), declaró la nulidad de los Decretos antes descritos y que dispusieron la reforma administrativa, por ende, la eliminación de todos los cargos de trabajadores oficiales, por la siguientes razones o motivos:

- a) Estudió la legalidad del Decreto No. 1867 de diciembre 22 de 1999, mediante el cual se estableció la estructura administrativa y la planta global del nivel central del Departamento del Valle del Cauca, y el decreto No. 0015 de enero 21 de 2000 mediante el cual se estableció la estructura administrativa y la planta global de cargos del nivel central del Departamento del Valle del Cauca.
- b) Que los estudios técnicos elaborados para la reestructuración de plantas de personal deben estar basados en las metodologías de diseño organizacional y deben contemplar por lo menos uno de los aspectos enunciados en el artículo 154 del Decreto No. 1572 de 1998, por la cual se reglamenta la ley 443 de 1998 y el Decreto Ley 1567 de 1998.
- c) Que hubo una inexistencia de un estudio técnico con los requisitos de ley, que soportara la expedición de los actos demandados.
- d) Que en el documento denominado Plan de Reforma Económica Territorial con la sigla PRET, que no constituye un estudio técnico con las formalidades y requisitos exigidos en el artículo 154 del Decreto Ley 1572 de 1998 que pueda servir de antecedente y soporte a la reestructuración administrativa llevada a cabo por el Gobernador del Departamento del Valle del Cauca a través de los actos administrativos acusados.
- e) Que el Gobernador del Departamento del Valle del Cauca no hizo un análisis detallado de la implicaciones que conllevaba la reestructuración ni el impacto de la planta existente, no contiene un estudio de las funciones desarrolladas por cada uno de los empleos de la planta de personal vigente en la administración departamental, que reflejara las falencias que dieran lugar a reconsiderar su subsistencia en la planta nueva y la justificación



- del cambio de los empleos antiguos por los que entrarías a conformar la nueva planta.
- f) El estudio que sirvió como soporte a la reestructuración carece de la evaluación de las cargas de trabajo asignadas a los empleados de la planta existente y la justificación de la creación de otros empleos, la justificación de que los empleos propuestos para conformar la nueva planta pertenecieran a determinados niveles de la estructura institucional y sus grados salariales correspondieran a los que se asignaron.
 - g) Que no existieron razones válidas para que la Administración departamental hubiera omitido realizar un estudio técnico que detallara aspectos tales como las cargas laborales de las dependencias a suprimir y la inoperatividad de ellas, las cargas laborales de las nuevas dependencias, el perfil de los empleados que entrarías a ejercer su función en la nueva estructura, entre otros aspectos fundamentales.
 - h) Que, en términos generales, se desconoció el análisis de cada uno de los aspectos exigidos en el artículo 154 del Decreto Ley 1572 de 1998, necesarios para que la modificación de la planta de personal se ajustara a la ley.

La sentencia de nulidad de la referencia fue notificada por edictos el día 13 de junio de 2014 y desfijado el día 17 de junio de la misma anualidad en la Secretaría de la Sección Segunda del Consejo de Estado, estando demostrado que dentro del término se presentó reclamación administrativa como requisito de procedibilidad para demandar.

A su vez, los efectos de las sentencias de nulidad de actos administrativos generales tienen efectos erga omnes, es decir, para todos y hacia todos, cobijando a todos los que fungieron o tuvieron la calidad de trabajador oficial en el Departamento del Valle del Cauca, lo que implica que las cosas o situaciones particulares y concretas vuelvan a su estado anterior por los mismo efectos ex tunc, siendo procedente que ante el incumplimiento de la sentencia de nulidad por parte de la entidad territorial demandada se disponga el reintegro o el restablecimiento del vínculo del señor Néstor





Javier Zamora Carabalí en el cargo de Ayudante de Mecánica u otro igual o superior categoría.

Lo anterior tiene su fundamento en el sentido que el tiempo que el demandante ha estado desvinculado del servicio, desde el día 01 de enero de 2000 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia de nulidad del 22 de mayo de 2014 proferida por la sección segunda del Consejo de Estado se debe entender que es sin solución de continuidad, lo que implica que no existe interrupción alguna en el vínculo de mi poderdante, siendo procedente las pretensiones principales.

Por otra parte, es necesario destacar que en virtud de la no interrupción de la prestación de los servicios o sin solución de continuidad, se debe tener en cuenta para efectos de computar tiempos para el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional en los términos artículo 67 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el Departamento del Valle del Cauca y el Sindicato de Trabajadores del Departamento del Valle del Cauca, la cual está vigente y se ha prorrogado porque la misma no ha sido denunciada, infiriendo que la misma ha estado incólume.

- PETICIÓN:

Con fundamento en lo expuesto, de manera comedida solicito a los Honorables Magistrados que conforman la Sala Primera de Decisión Laboral revocar en todas sus partes la sentencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

Como consecuencia de lo anterior, solicito despachar de manera favorable las pretensiones de la demanda inicial, bien sea las principales o subsidiarias, al estar probado y demostrado que en la situación particular y concreta del señor Néstor Javier Zamora Carabalí es aplicable los efectos ex tunc o retroactivos de las sentencias de nulidad, en los términos establecidos en la demanda inicial.

De los Honorables Magistrados, con todo respeto,

JUAN RAPHAEL GRANJA PAYÁN

C.C. No. 14.637.067 de Cali

T.P. No. 162.817 del C.S.J.